

**Tribunal Supremo Sala 1ª, S 5-11-1974, nº 425/1974. Pte: Gimeno Fernández, Mariano**

En la villa de Madrid, a 5 de noviembre de 1974; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza, y en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha capital, por D. Ramón, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Zaragoza, contra D. Francisco, mayor de edad, casado, industrial y de la misma vecindad, sobre reclamación de cantidad; autos pendientes ante esta Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. Ramón, representado por el Procurador D. Eduardo Muñoz Cuéllar, y defendido por el Letrado D. Ricardo García Carrillo, habiendo comparecido D. Ramón, representado por el Procurador D. Luis Pulgar y defendido por el Letrado D. César Contreras Gayoso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Que son hechos establecidos como probados por la sentencia recurrida: que las dos letras impagadas a su vencimiento en que se apoya la demanda, son expresión o reflejo de pagos aplazados del precio de la venta de un inmueble, en el contrato de que aquéllas traen causa y que tales fracciones del precio no han sido pagadas a su vencimiento, ni consignado aquél, sin que al presente nadie haya inquietado al comprador en la posesión de lo adquirido; y por lo que se refiere a la falta de acción atribuida al actor por el demandado y recurrente, apoyándolo en que la vendedora fue la entidad "I. S., S. L.", sin que le haya sido notificada la cesión del crédito a uno de sus miembros como lo era el actor, la propia sentencia recurrida sostiene, que resulta igualmente probado que se había cumplido dicho requisito de notificación al deudor, lo que deduce no sólo de la aceptación de las letras en cuestión, sino también de haberse seguido infructuosamente un juicio ejecutivo para la cobranza de las mismas, cuya demanda no prosperó por defecto de timbre de los referidos efectos mercantiles.

SEGUNDO.- Que los cuatro motivos que se formulan en el recurso, todos ellos al amparo del número primero del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el primero de ellos se acusa la violación del artículo 1253 del Código Civil, tratando de contradecir la deducción que establece la sentencia recurrida con referencia al hecho de la notificación en relación con el conocimiento por el demandado de la cesión o pertenencia del crédito objeto de demanda a favor del actor, pero para que ello pueda prosperar en este trámite y a través del presente motivo en el que no se atacan, ni pueden atacarse por el cauce utilizado la prueba de los hechos que sirven de base a la deducción que verifica la Sala de instancia, hay que tener en cuenta en primer lugar, que conforme tiene reconocido la jurisprudencia de esta Sala y de un modo concreto, entre otras, lo ratifica la sentencia de 14 de noviembre de 1961, la apreciación del enlace preciso y directo a

que se refiere el citado precepto del artículo 1453 del Código Civil, entre el hecho básico Y el deducido o el que se pretende deducir, por estar sometido únicamente a las reglas del criterio humano, que no figuran determinadas en ningún precepto legal, corresponde al Tribunal de instancia, cuyo juicio ha de acatarse tanto para eliminar como para admitir la presunción, a menos que se demuestre su patente improcedencia, por ilógica o absurda, circunstancia que no concurre en el caso presente, en que aquella deducción de la instancia se halla además reforzada, por el hecho de que el recurrente vino satisfaciendo con anterioridad diversas letras libradas en igual forma por la misma causa y origen que las que hoy son objeto de reclamación, precio aplazado del contrato de compraventa, suscrita por el actor, según se desprende o manifiesta en el escrito de contestación a la demanda, no siendo lógico admitir y dar crédito a la esculpación con la que el demandado pretende justificar en el mismo escrito su conducta anterior, de no haberse fijado en la forma que venían suscritas las letras que atendió, pues ello envolvería una despreocupación o negligencia impropia y por consecuencia no normal, de un hombre de negocios o industrial, circunstancia que concurre en el demandado, lo que no hace presumible su veracidad, dada la trascendencia que de ello pretende deducir al presente, si a ello además se añade el plazo tan largo en que vino verificándolo, comprendido entre los años 1969 y 1972, desprendiéndose como la propia sentencia apunta, que la razón de la actual postura no es otra que la de tratar indirectamente de solventar otros posibles derechos, que sin prejuzgarlos al presente integrarían en su caso el ejercicio de distintas acciones, que no pueden obstaculizar la que actualmente ha sido ejercitada en los autos de que dimana el presente recurso.

TERCERO.- Que el motivo segundo formalizado por el mismo cauce legal que el anterior, acusa la violación del artículo 1527 del Código Civil, por falta de notificación al demandado de la cesión del crédito de que traen origen las letras a cuyo amparo se acciona, pero desestimado el motivo anterior, decae también el presente que hace supuesto de la cuestión, pudiendo también, a mayor abundamiento, tomarse en consideración, **que la cesión de créditos no se halla sujeta a requisito alguno de forma para que pueda entenderse perfeccionado, así lo entiende la sentencia de esta Sala de 27 de febrero de 1891 y 15 de abril de 1924, entre otras, declarando que la cesión de créditos puede hacerse válidamente sin conocimiento previo del deudor y aun contra su voluntad, sin que la notificación a éste tenga otro alcance, que el obligar con el nuevo acreedor no reputándose pago legítimo desde aquel momento, el hecho en favor del cedente y esta doble vertiente que se desprende del artículo 1527 del Código Civil, ajena a la perfección de la cesión, no tiene otro efecto que el expresado liberatorio que para el deudor pueda tener el pago hecho al primitivo acreedor con anterioridad a tener conocimiento de la cesión**, que no es el caso de autos, pues la compraventa se perfeccionó en el documento privado de 6 de junio de 1969, conviniéndose en el mismo el aplazamiento del pago del precio a medio de treinta y cinco letras escalonadas a partir de agosto de 1969, jurisprudencia Civil cambiales que con su respectiva numeración y fecha de vencimiento se reseñan en el propio contrato, documento que suscribieron como vendedores en nombre de "I. S., S. L." D. Ubaldo y el actor D. Ramón, con "autorización expresa de la Junta de Socios, según se hizo constar en el mismo documento que suscribió también como comprador, el demandado recurrente D. Francisco.

CUARTO.- Que en el tercero, se acusa la violación del artículo 480 del Código de Comercio en relación con el artículo 488 del mismo Cuerpo legal, pero desestimados los motivos precedentes, decae también el presente, que hace supuesto de la cuestión que ha sido rechazada a través de aquéllos.

QUINTO.- Que en el motivo, cuarto se acusa la violación del artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, igualmente desestimable, porque la infracción o violación de preceptos procesales, no puede servir de apoyo a un recurso en cuanto al fondo, y porque en el supuesto de tratarse de acusar o deducir una incongruencia, no es el cauce utilizado del número primero del artículo 1692 el apropiado para ello.

SEXTO.- Que con apoyo en los razonamientos que preceden debe ser desestimado el recurso con expresa imposición de las costas del mismo al recurrente de conformidad con lo que previene el artículo 1748 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## **FALLO**

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por D. Francisco, contra la sentencia que, en 10 de octubre de 1973, dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas; y líbrese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Tomás Ogáyar.- Mariano Gimeno.- Gregorio Díez-Canseco.- Antonio Peral.- José Beltrán. Rubricados.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado D. Mariano Gimeno Fernández, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, a 5 de noviembre de 1974. Martín Magdalena. Rubricado.

En la villa de Madrid a once de enero de mil novecientos ochenta y tres, en los autos de Juicio Declarativo Ordinario de Mayor Cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número nueve de los de Madrid, y en grado de Apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha capital, seguidos entre partes de la una como demandante "L.", y de la otra como demandados la Entidad "Madedera P., S.A.", declarada en rebeldía por no haber comparecido en autos domiciliada en el Paseo ... número setenta y ocho y D. Francisco, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, domiciliado en la calle ..., números dos y cuatro, sobre reclamación de cantidad; autos pendientes ante esta Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en virtud de recurso de casación por Infracción de Ley, interpuesto por D. Francisco representado por el Procurador D. Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez y defendido por el Letrado D. José María Alonso, habiendo comparecido como recurrido "L." representado por el Procurador D. Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex y defendido por el Letrado D. Vicente Cuello Colón Pila.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Que el Procurador D. Rafael Ortiz de Solorzano y Arbex, en representación de "L.", formuló ante el Juzgado de Primera Instancia número nueve de los de Madrid demanda de Juicio Declarativo Ordinario de Mayor Cuantía contra la "Madedera P., S.A.", y D. Francisco sobre reclamación de cantidad estableciendo en síntesis los siguientes hechos:

Primero.- Que en el año mil novecientos setenta y dos a hoy demandada, "Madedera P., S.A.", importó una partida de madera procedente de Nigeria que fue despreciada por la Aduana del Ferrol del Caudillo, adquiriéndola de "L.", ahora "L.". Segundo Que para realizar el pago de la mercancía objeto de esta importación, la sociedad demandada aceptó tres letras de cambio, cada una de cinco mil doscientas ochenta y nueve libras con sesenta y seis, hasta un importe total de quince mil ochocientos sesenta y ocho libras con noventa y ocho con vencimiento sucesivos los días veintiséis de junio, julio y agosto de mil novecientos setenta y dos.

Tercero.- Que llegado el vencimiento de la primera letra ésta no fue debidamente atendida, por lo que el diez y siete de julio de mil novecientos setenta y dos se firmó un acuerdo con objeto de dar facilidades a la demandada, éste acuerdo fue aceptado por D. Francisco como representante legal de "Madedera P., S.A.".

Cuarto.- Que con la misma fecha del documento anterior D. Francisco personalmente suscribió otro para garantizar el pago de las dos letras pendientes, comprometiéndose a realizar pagos mensuales por su cuenta.

Quinto.- Que a pesar de todo lo anterior, ambas letras fueron desatendidas al llegar el momento de pago; no cumpliendo el D. Francisco con el compromiso personal adquirido

el diecisiete de Julio de mil novecientos setenta y dos.

Sexto.- Que como consecuencia de estos dos impagos se realizaron diversas gestiones, y como consecuencia de ellas, por medio de carta-compromiso de veinticinco de abril de mil novecientos setenta y tres se comprometió por medio de su gerente D. Matías al pago de las diez mil quinientas setenta y nueve libras esterlinas con treinta y dos adeudadas, mediante pagos mensuales de ciento setenta y cinco mil pesetas cada uno que comenzarían a hacerse efectivos en junio de dicho año.

Séptimo.- Que este compromiso fue también incumplido por la demandada, ya que ni se ajustó a los plazos ni a las cantidades convenidas en el acuerdo escrito. Únicamente abonó un total de seiscientas mil pesetas mediante cuatro entregas de ciento cincuenta mil pesetas cada una, los días veinte de septiembre de mil novecientos setenta y tres, nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres y once de enero de mil novecientos setenta y cuatro y ocho de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Octavo.- Que a pesar de las numerosas gestiones realizadas ante ambos demandados esta parte se vio en la necesidad de formular demanda de conciliación contra "Madedera P., S.A." y contra D. Francisco. Ambos actos fueron declarados por intentados. Que a efectos de la cuantía de este procedimiento fijaban la cantidad de seiscientas cincuenta mil pesetas, equivalentes a las diez mil quinientas setenta y nueve libras esterlinas con treinta a su cotización actual y una vez deducidas las seiscientas mil pesetas ya cobradas por su mandante. Terminaba suplicando al Juzgado, que dictase sentencia conteniendo los siguientes pronunciamientos:

1.- Que se condene solidariamente a los demandados a pagar a su representada la cantidad de pesetas que cubra las diez mil quinientas setenta y nueve libras esterlinas con treinta al cambio que resulte en el día del pago según el "Boletín Oficial del Estado" deduciendo de esta cantidad las seiscientas mil pesetas ya abonadas, a cuenta del principal, previo los trámites correspondientes ante la Dirección General de Transacciones Exteriores (Ministerio de Comercio)

2.- Que se condene asimismo a los demandados a pagar sus intereses legales de mora de dicha suma, las costas y los gastos del juicio.

SEGUNDO.- Que admitida la demanda y emplazados los demandados "Madedera P., S.A.", y D. Francisco, el primero de dichos demandados fue declarado en rebeldía y por el segundo de los mismos compareció en los autos en su representación el Procurador D. Luis Pérez-Mulet y Suárez que contestó a la demanda, oponiendo a la misma en síntesis:

Primero.- Que la intervención de nuestro mandante en los hechos que son objeto de este pleito se limita exclusivamente a su condición de fiador mercantil extracambiario de unas obligaciones cambiarias y se inicia únicamente en la fecha diecisiete de julio de mil novecientos setenta y dos. Nos resulta por consiguiente desconocido el hecho que se alega bajo el ordinal de la demanda sobre la compraventa por "Madedera P., S.A." de una partida de madera procedente de Nigeria, que comprara a la firma "G.", remitiéndose de este hecho a cuanto resulte de la prueba. Que les parece, en cambio, completamente inexacto que se pueda equiparar a la firma o sociedad "G." con la firma o sociedad "L." que por el contrario del documento acompañado con la demanda firmado en quince de junio de mil novecientos setenta y tres se desprende con toda claridad que ambas sociedades existían, como tales sociedades distintas con anterioridad, y que, en aquella fecha, no se produjo entre ambas ningún tipo de fusión.

Segundo.- Que por lo que se refiere al apartado segundo, admiten únicamente la

existencia de las letras por un importe de cinco mil doscientas ochenta y nueve como sesenta y seis libras esterlinas cada una y con vencimiento el veintidós de junio y el veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y dos, aceptadas por "Madedera P., S.A."

Tercero.- Que admitían que es cierto que en diecisiete de junio de mil novecientos setenta y dos "G." que recibió el pago de una de las letras de cambio, consintió en aplazar otras dos hasta los días treinta de noviembre y veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Cuarto.- Que admiten el documento seis de la demanda, que está efectivamente suscrito por D. Francisco en su propio nombre y derecho y en el que dicho señor manifiesta que en el caso de que las letras de cambio en cuestión resultaran impagadas por "Madedera P., S.A.", él se comprometía a pagar tales letras a razón de tres mil libras esterlinas mensuales, surtiendo sus efectos tal garantía, en el caso de que las letras no fueran protestadas ni ejecutadas.

Quinto.- Que no consta que los documentos acompañados a la demanda, como documentos números nueve y diez, sean las letras de cambio a las que el D. Francisco se refería en su carta de diecisiete de junio de mil novecientos setenta y dos.

Sexto.- Que admiten el documento número once de la demanda, "Madedera P., S.A." dirigió en veinticinco de abril de mil novecientos setenta y tres una carta a D. Manuel, en esta carta D. Marías como Gerente de "Madedera P., S.A." admite ante el D. Manuel la existencia de las cambiales y su falta de pago, ofreciendo hacer el pago a razón de setenta y cinco mil mensuales. No constándoles que D. Manuel aceptada dicha oferta, reconoce la postdata puesta en dicha carta, en la cual el D. Francisco manifestó garantizar el buen fin de los pagos establecidos, en este escrito, más nadie aceptó este ofrecimiento.

Séptimo.- Que nada les consta sobre el correlativo de la demanda, en el que se hace referencia a una serie de entregas realizadas por "Madedera P., S.A." sin que sepan a quién, ni cómo ni cuándo, porque nada se les justificaba al respecto. Es de tener en cuenta, en cambio, la confesión de la entidad demandante de que tal pago fuera hecho.

Octavo.- Que no se le hizo ninguna reclamación a D. Francisco, respecto del cumplimiento del aval o garantía prestada por él, ignorando las reclamaciones que pudieran haberse hecho a la "Madedera P., S.A." ni quién las hizo. Respecto a D. Francisco respecto del cumplimiento del aval o garantía prestada por él, ignorando las reclamaciones que pudieran haberse hecho a la "Madedera P., S.A.", quien no las hizo. Respecto a D. Francisco sólo nos consta que con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y seis se le hizo el acto de conciliación que aparece unido a la demanda como documento número tres. Terminaba suplicando al Juzgado que dictase sentencia desestimando íntegramente la demanda, y, dada la temeridad de la misma, imponiendo las costas del pleito a la parte actora.

TERCERO.- Que las partes evacuaron los traslados que para réplica y dúplica les fueron conferidos, insistiendo en los hechos, fundamentos de derecho y súplica de sus escritos de demanda y contestación.

CUARTO.- Que recibido el pleito a prueba se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente y figura en las respectivas piezas.

QUINTO.- Que unidas a los autos las pruebas practicadas, se entregaron los mismos a las partes por su orden para conclusiones, trámite que evacuaron en respectivos escritos, en los que solicitaron se dictase sentencia de acuerdo con lo que tenían

interesado en los autos.

SEXTO.- Que el Señor Juez de Primera Instancia número nueve de los de Madrid, dictó sentencia con fecha diez de abril de mil novecientos setenta y ocho, cuyo fallo es como sigue: Que con estimación parcial de la demanda formulada por "L." debo condenar y condeno a la demandada "Madedera P., S.A." a que le abone la cantidad en pesetas equivalentes a diez mil quinientas setenta y nueve con treinta centésimas libras esterlinas al cambio que resulte el día del pago según el "Boletín Oficial del Estado" deduciendo de dicha suma las seiscientas mil pesetas ya abonadas, más los intereses legales de dicha cantidad adeudada desde la presentación de la demanda; debo condenar y condeno al demandado D. Francisco a que abone a la actora las indicadas cantidades, pero de modo subsidiario, y con el beneficio de previa exclusión de los bienes de la Entidad demandada al que se refieren los artículos mil ochocientos treinta y siguientes del Código civil y siempre que conserve dicho beneficio de exclusión por no darse las circunstancias que determinan su pérdida; desestimando la demanda en cuanto pide la condena solidaria de ambos demandados, sin hacer expresa imposición de costas.

SEPTIMO.- Que interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de Primera Instancia por la representación del demandado D. Francisco y tramitado el recurso con arreglo a derecho, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, dictó sentencia con fecha veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta con la siguiente parte dispositiva: Que desestimando por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Francisco, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada el diez de abril de mil novecientos setenta y ocho por el Señor Juez de Primera Instancia número nueve de los de esta capital en autos de Mayor Cuantía, seguidos por la "L.", contra el apelante y la Entidad "Madedera P., S.A." sobre reclamación de cantidad de que dimana este rollo. Sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este recurso.

OCTAVO.- Que el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta el Procurador D. José Luis Pérez Mulet y Suárez en representación de D. Francisco ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley contra la sentencia pronunciada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid con apoyo en los siguientes motivos:

Primer motivo.- Al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia incide en infracción de Ley y de Doctrina Legal, por violación, al no aplicarlo al caso del pleito, del artículo mil ochocientos veintisiete párrafo primero del Código civil. Dos son las declaraciones que constituyen el principal objeto del párrafo primero del artículo mil ochocientos veintisiete del Código Civil, derivándose ambas de la naturaleza peculiar de la obligación contraída por medio de la fianza, a saber: Primera, que ésta no se presume, sino que debe ser expresa; y Segunda, que no puede interpretarse en sentido extensivo la obligación de fianza, ampliándola a más del contenido de la misma, según sus términos. Evidentemente, de acuerdo con este segundo principio inspirador del artículo que comentamos, la fianza es de interpretación estricta o restringida. Este es un principio tradicional en casi todas las legislaciones, el cual está fundado en la misma naturaleza de esta especial convención. Por eso no puede pasar de los límites en que ha sido contraída, que es lo que ha querido decir nuestro Código al exponer preceptivamente que la fianza no puede extenderse a más de lo contenido en ella. Es decir, si la fianza es limitada, la obligación del fiador quedará constreñida dentro de los límites establecidos por el negocio jurídico de constitución. La razón de este precepto es, a su vez, doble: por una parte, porque siendo la fianza una obligación accesoria, no puede traspasar los límites de la obligación

principal garantizada por la misma, pues en todo lo que exceda de ella, faltará obligación de que haya de depender o a la que deba acceder. Por otra parte, en razón a la naturaleza propia de la fianza, que impone al fiador un gravamen muy extraordinario. Por su parte, la Sala en sentencia de dieciséis de noviembre de mil novecientos, ha establecido también el fundamento de dicha disposición, diciendo que "por lo mismo que la fianza es una obligación especial que no se presume, es preciso que consten las que contrae el fiador, o los límites de la fianza" Esta declaración unánime y reiterada de la jurisprudencia, viene a confirmar también de una manera clara, explícita y terminante, la afirmación que venimos haciendo, de que toda la materia relativa a la fianza es de interpretación estricta y aún restringida, pues de no hacerlo así, la fianza vendría a convertirse en una nueva y distinta convención, separándose de su verdadero objeto. A lo largo y ancho de todo el procedimiento del que esta casación trae causa, hemos sostenido la condición de D. Francisco de fiador extracambiarario de obligaciones cambiarias. Para ello, nuestro más firme apoyo ha estado siempre en el propio tenor literal de la obligación asumida por el hoy recurrente, y contenida en las cartas de diecisiete de Junio de mil novecientos setenta y dos y veinticinco de abril de mil novecientos setenta y tres. Sin embargo, por la contraparte se ha sostenido, y así se ha estimado, erróneamente a nuestro juicio, en la sentencia recurrida por el Tribunal "a quo" que la fianza prestada por el D. Francisco a "G.", ha de extenderse más allá de su propio tenor literal, de su propio contexto. En este sentido, se nos habla de un contrato de compraventa de madera, al parecer suscrito entre la citada entidad inglesa como vendedora y la "Madedera, P., S.A." como compradora, de cuyo pago del precio se habría constituido como garante el demandado recurrente. Esta interpretación que realiza la Sala Territorial conculca abiertamente la norma imperativa contenida en el párrafo primero del artículo mil ochocientos veintisiete del Código civil, así como la doctrina legal dictada en su desarrollo. Al contrario de lo preceptuado, se realiza una interpretación extensiva de la fianza, aumentando las obligaciones del fiador, e imponiéndole unas responsabilidades que en modo alguno fue su voluntad asumir, ni de hecho asumió. Porque la obligación de afianzamiento asumida por el D. Francisco, se constrañó exclusivamente a las cambiales cuyos importes y vencimientos se describen. Lo que no aparece en parte alguna en que D. Francisco asumiera el afianzamiento de la obligación del pago del precio de una compraventa, por lo que difícilmente puede ser este reclamado. Por todo ello, y al no entenderlo así la Audiencia Territorial de Madrid, incide en la infracción de Ley y de doctrina legal que por el presente motivo denunciarnos.

Segundo motivo.- Al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia recurrida incurre en infracción de Ley y de doctrina legal, por interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos ochenta y seis del Código de Comercio. La sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, para negar la cualidad de mi mandante de fiador de obligaciones cambiarias, utiliza, fundamentalmente, el argumento que recoge en el segundo de sus considerandos: Indudablemente, la posibilidad o no de admisión del aval en documento separado de la propia letra ha sido una de las cuestiones más debatidas en la doctrina patria. Hoy. Sin embargo, y en nuestra opinión, la tesis positiva ha de prevalecer, gracias, fundamentalmente, a las tesis sostenidas por nuestros más ilustres tratadistas y a la jurisprudencia de esa Sala. Creemos se pone de manifiesto la simplicidad de la tesis mantenida por la Sala de apelación y la errónea interpretación que por ésta se hace del artículo cuatrocientos ochenta y seis del Código de Comercio. Porque, evidentemente, por el hecho de que la garantía prestada por el D. Francisco se halle plasmada en un documento distinto de las

propias letras garantizada, no se puede negar a éste su condición de fiador de obligaciones cambiarias. Porque lo realmente avalado o afianzado por el recurrente fueron las letras cuyos importes y vencimientos se describen, aun cuando tal fianza o aval se realizase de forma extracambiaria.

Tercer motivo.- Al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia recurrida incide en infracción de Ley y de doctrina legal, por violación, al no aplicarlo al caso del pleito, del artículo novecientos cincuenta párrafo primero del Código de Comercio. Dado que, según hemos expuesto en los dos motivos precedentes, las únicas obligaciones afianzadas por el D. Francisco fueron obligaciones de naturaleza cambiaria, forzosamente hay que entender aplicable lo dispuesto en el artículo novecientos cincuenta del Código de Comercio, de acuerdo con el cual tales obligaciones prescribieron a los tres años del vencimiento de las letras o, en su caso, a los tres años del reconocimiento producido por la carta de veinticinco de abril de mil novecientos setenta y tres. No lo entiende así, sin embargo, el Juzgador de instancia para quien "el apelante al suscribir en su propio nombre los documentos de que se hace mención contrajo como fiador la obligación de abonar el precio de la compraventa no satisfecho por la compradora, sujetando sus obligaciones a lo dispuesto en los artículos mil ochocientos veintidós y siguientes del Código Civil, dada la intrascendencia de las disposiciones especiales que para el afianzamiento mercantil contienen los artículos cuatrocientos treinta y nueve a cuatrocientos cuarenta y dos del Código de Comercio que naturalmente omiten la aplicación del artículo novecientos cincuenta del mismo a la acción ejercitada que viene sujeta al plazo de quince años que como acción personal establece el artículo mil novecientos sesenta y cuatro del Cuerpo legal citado "Nuevamente la Sala sentenciadora vuelve a confundir, esta vez a los efectos de la prescripción, el negocio jurídico subyacente con las letras de cambio giradas, al parecer, con base en el mismo. Es cierto e "G.", además de las acciones cambiarias ya prescritas, dispone "prima facie" frente a "Madedera, P., S.A." de las acciones causales de las relaciones subyacentes a tales letras de cambio y que estas acciones causales derivadas de los contratos, y no de las letras, estarán seguramente sometidas al plazo de prescripción de quince años previsto en el artículo mil novecientos sesenta y cuatro del Código Civil. Pero lo que está, a nuestro juicio claro, es que el afianzamiento prestado por el D. Francisco se refirió exclusivamente a las obligaciones de índole cambiario, por lo que respecto de él el plazo de prescripción nunca podrá ser el general para las acciones de carácter personal regulado en el Código Civil, sino el específico al que se refiere el artículo novecientos cincuenta del Código de Comercio. Y lo que es evidente, es que las disposiciones de este artículo lo mismo se refieren a las acciones que se dirijan contra librados y aceptantes como contra endosantes, avalistas y demás responsables. Así se ha pronunciado la Sala Primera de ese Alto Tribunal, por lo que al aval se refiere, en su sentencia de ocho de julio de mil ochocientos noventa y dos.

A mayor abundamiento, ningún acto de interrupción de dicha prescripción se ha producido frente a mi mandante y con efectos para él, ya que, de acuerdo con el artículo mil novecientos setenta y cinco del Código Civil, sólo surten el efecto de interrumpir la prescripción frente al fiador los actos de reclamación judicial de la deuda, y, cuando éste se ha producido, la deuda estaba ya prescrita. Por todas estas razones, al no aplicar el Tribunal a que al caso del pleito, el plazo prescriptivo manual previsto en el meritado artículo novecientos cincuenta del Código de Comercio, incurre manifiestamente en la infracción de Ley y de doctrina legal denunciada.

Cuarto motivo.- Al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y

dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia recurrida incurre en manifiesto error de hecho en la apreciación de las pruebas, que resulta de documento auténtico que demuestra la equivocación evidente del Juzgador. Posiblemente sea el tema de la existencia o no de documento auténtico, uno de los más comprometidos a la hora de formular un recurso de casación. Auténtico, según nuestro Diccionario, no es sólo lo que hace fe pública, sino lo que se acredita de cierto y positivo; es decir, lo que, por sí, hasta para justificar inequívocamente un hecho; y por eso, cuando la Ley Procesal Civil habla de autenticidad, no alude a la condición pública o privada del acto o del documento, sino a los "quilates" de su valor, al efecto de probar, sin más, un hecho, o al de patentizar que no es legítima una desviación de lo que, por modo irrefutable, está ya acreditado. En definitiva, la autenticidad del documento en casación, es equivalente a su valor probatorio; si éste es decisivo, en cuanto a la veracidad indiscutible de los hechos que afirma, el Tribunal Sentenciador está constreñido a otorgárselo; y si no lo hace, su actitud es denunciante por medio del recurso extraordinario, a condición precisa de que el documento mismo demuestre la desviación con evidencia. Pormenorizando más sobre este tema y descendiendo ya sobre supuestos concretos, nuestro Tribunal Supremo ha otorgado el calificativo de documento auténtico a efectos de casación, a aquel que resulta reconocido o, al menos, admitido, por ambas partes en el litigio. Estas circunstancias concurren en el documento de fecha quince de junio de mil novecientos setenta y tres en el que se plasma el convenio suscrito, ante el Notario de la Ciudad de Londres mister John David Woodward, entre las compañías mercantiles inglesas "G.", y "L.". En su apreciación, y frente a nuestra impugnación de la legitimación activa de la sociedad recurrida, la Sala segunda de la Audiencia Territorial de esta capital entiende, en el tercero de sus Considerandos, que: ... "G." cede a "L." el beneficio total de todas las sumas que se adeudan a aquella por Peninsular Maderera, Sociedad Anónima, juntamente con -el total beneficio puede conseguirse del abono de la deuda, sino la propia integridad del crédito y de la fianza que como garantía están establecidas, transfiriéndose de esta forma a la sociedad apelada la legitimación activa necesaria para reclamar el cumplimiento de la obligación de pago contraída por el D. Francisco. En nuestra opinión, esta interpretación que realiza del juzgador del meritado documento de diecisiete de junio de mil novecientos setenta y tres es marcadamente incorrecta, y ello por las siguientes razones. La cláusula sexta del citado convenio, en su traducción al castellano también presentada con la demanda. Obsérvese que, al contrario de lo que deduce el Tribunal Territorial, según este documento "G." continuó siendo el beneficiario del crédito (beneficial owner) frente a Peninsular Maderera, Sociedad Anónima y asignaba (assigns) a "L." el beneficio o el importe de las sumas debidas. Es decir, no habría verdadera cesión del crédito, sino una relación interna entre ambas compañías, por virtud de la cual la primera, que continuaba siendo la acreedora, transfería a la segunda, cuando cobrar, las cantidades cobradas. El compromiso adicional fue endosar las letras, cosa que, según consta en autos, no se ha hecho hasta el momento. La conclusión, por tanto, sólo puede ser una: que el único acreedor de Peninsular Maderera, Sociedad Anónima es "G." y no "L.", por lo que esta última carece de acción para reclamar frente al D. Francisco.

Quinto motivo.- Al amparo del artículo mil seiscientos noventa y dos número primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia recurrida incide en infracción de Ley y de doctrina legal, por violación -por falta de aplicación del artículo mil doscientos tres-tercero del Código Civil, en relación con el artículo mil ciento cincuenta y seis del mismo cuerpo legal. Aún en el caso de que se quisiera entender (como erróneamente hace la Sala Sentenciadora) contra su propia letra, el documento de quince de junio de mil novecientos setenta y tres como un cambio en la persona del acreedor, se habría

producido una novación, al amparo de lo dispuesto en el artículo mil doscientos tres-tercero del Código Civil y, como consecuencia de esta novación, habrían quedado extinguidas las obligaciones del fiador. En efecto, de acuerdo con el artículo mil ciento cincuenta y seis del Código Civil una de las causas de extinción implica la sustitución de una obligación por otra de idéntico contenido mediante un acto forma, único y complejo, que extingue la primera y da nacimiento a la segunda. **Su primer y principal efecto es, por consiguiente, la extinción de una obligación y la creación de otra. Y entre los supuestos de novación, se encuentra, a su vez, la sustitución del acreedor, o novación subjetiva activa, a la que se refiere el número tres del artículo mil doscientos tres de la Ley Sustantiva; sustitución que, por implicar el cambio de uno de los pilares básicos, determina la extinción de la obligación primaria. Pero es que se requiere para esta especie de novación la concurrencia de las voluntades de los dos acreedores y del deudor.** La razón es obvia: en la novación se extingue una obligación y nace otra a cargo del mismo deudor: esto no puede conseguirse sin su consentimiento. Téngase en cuenta que aún siendo del mismo contenido que la antigua, puede ser más perjudicial. En este mismo sentido razona la sentencia de ese Alto Tribunal de catorce de julio de mil novecientos cincuenta y tres. Por todo ello, si lo que se quiere entender -como decimos, contra la propia letra del documento de quince de junio de mil novecientos setenta y tres es que se ha producido un cambio de la persona del acreedor por mecanismo distinto de la cesión, puesto que cesión no hay, necesariamente habrá que entender, entonces, que se ha producido una novación de la obligación principal, e irremisiblemente la extinción de las obligaciones del fiador.

NOVENO.- Que admitido el recurso e instruidas las partes se declararon los autos conclusos y se mandaron traer a la vista con las debidas citaciones.

VISTO siendo ponente el Excmo. Sr. Magistrado D. Antonio Sánchez Jáuregui.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Que dado su contenido y las conclusiones que de los mismos trata de deducir el recurrente se ofrecen como de preferente análisis los motivos cuarto y quinto del Recurso, por cuanto se sostiene, en el cuarto la falta de acción de "L." para reclamar frente a "Madedera P., S.A." y, por consiguiente, frente al recurrente D. Francisco, y en el quinto, se aduce una novación de la obligación principal e irremisiblemente la extinción de las obligaciones del referido D. Francisco en su calidad de fiador.

SEGUNDO.- Que en relación con lo que es objeto o materia de los aludidos motivos cuarto y quinto del Recurso se producen las afirmaciones fácticas que se contienen en las consideraciones primera de la Sentencia del Juzgado y tercera de la recurrida, ya que ésta acepta en su integridad los razonamientos de aquélla, afirmaciones fácticas según las que:

Primero.- el contrato de compraventa de maderas, parte de cuyo precio se reclama, fue celebrado entre "Madedera P., S.A." y "G.", pero los derechos de esta última al percibo del precio, como entidad vendedora, fueron transferidos a la hoy actora "L.", como resulta con toda claridad del documento número cuatro de la demanda, reconocido como legítimo por ambas partes (folios catorce y siguientes) documento público,

otorgado por Notario Inglés, en quince de junio de mil novecientos setenta y tres, del que era preciso destacar que las Sociedades de aquella nacionalidad "G." y "L." convienen en el apartado B) -folio quince- que esta última compra la totalidad de las acciones emitidas por "G.", en el último párrafo del apartado quinto se nombra a la apelada ("L.") apoderada para que en nombre y representación de "G." y con este carácter pueda hacer y convenir cualquier acto que aquella pudiera realizar y fundamentalmente en la estipulación sexta se pacta expresamente que "G." cede a "L." el beneficio total de todas las su sumas que se a adeudan a aquella por Peninsular Maderera Sociedad Anónima juntamente con el total beneficio de las garantías de pago respecto de las mismas, en cuya cesión son de estimarse comprendidas no sólo la utilidad que como beneficio pueda conseguirse del abono de la deuda, sino la propia integridad del crédito y de las fianzas que como garantía están establecidas, transfiriéndose de esta forma a la Sociedad apelada la legitimación activa necesaria para reclamar el cumplimiento de la obligación de pago contraída por el D. Francisco, y

Segundo.- lo que se verifica en la cláusula o estipulación del apartado seis (folio dieciocho de los Autos Principales) del meritado documento es una cesión de derechos a favor de la demandante ("L.") referida a la suma que reclama y a todas las garantías establecidas para asegurar el cobro de la misma, originando tal cesión la subrogación de un tercero en los derechos del acreedor a que se refiere el número tres del artículo mil doscientos tres del Código Civil, transfiriendo al subrogado el crédito con los derechos a él anexos contra el deudor y contra terceros fiadores, según dispone el artículo mil doscientos doce del mismo cuerpo legal, no quedando extinguidas la fianza por la sustitución del acreedor en la obligación principal, sino subsistiendo "en cuanto al tratarse de cesión de créditos habrá de observarse lo dispuesto en el artículo mil quinientos veintiocho de repetido Código Civil que consagra la doctrina de que el cesionario es sucesor del cedente en todos sus derechos y acciones"

TERCERO.- Que las afirmaciones fácticas de la sentencia recurrida consignadas en el apartado a) del razonamiento que antecede hacen decaer el Cuarto motivo del recurso en el que, al amparo del ordinal séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se denuncia que la misma incurre en manifiesto error de hecho en la apreciación de las pruebas, que resulta de documento auténtico que demuestra la equivocación evidente del juzgador, contratando que el documento auténtico que demuestra tal equivocación es el de fecha quince de junio de mil novecientos setenta y tres, en el ue se plasma el convenio suscrito entre las Compañías Mercantiles inglesas "G." y "L.", con olvido de que el meritado documento fue objeto de análisis en las sentencias de primero y segundo grado, discutiéndose sobre su interpretación en el juicio y resolviéndose sobre la misma en la sentencia, careciendo, por ende-de la "autenticidad" que para la aplicación del error de hecho, que pueda dar lugar al recurso de casación, es exigida por reiterada jurisprudencia de esta Sala, a lo que es de añadir que lo que pretende el recurrente al desarrollar el motivo, como se deduce de su simple lectura, es establecer respecto a la cláusula sexta del citado Convenio de quince de junio de mil novecientos setenta y tres una "interpretación" distinta en cuanto a su alcance y contenido de la verificada por el Tribunal sentenciador en la instancia, aduciendo que la efectuada por dicho Tribunal era "marcadamente incorrecta" con lo que está denotando, en definitiva, el equivocado cauce procesal elegido para atacarla, pues el mismo, habida cuenta de sus alegatos, no podía ser otro que el que le ofrecía el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de nuestra citada Ley Procesal Civil, denunciando la violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las normas sobre hermenéutica contractual contenidas en los artículos mil doscientos ochenta y uno y siguientes del Código Civil.

CUARTO.- Que igual suerte desestimatoria corresponde al quinto motivo del recurso, ya que en el mismo, por la vía del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acusa la violación, por falta de aplicación, del artículo mil doscientos tres, apartado tercero, del Código Civil, en relación con el artículo mil ciento cincuenta y seis del propio cuerpo legal, entendiendo el recurrente que, aunque se estimara originada por el documento de quince de junio de mil novecientos setenta y tres un cambio en la persona del acreedor, dicho cambio implicaba una novación y que, como consecuencia de esta novación, habían quedado extinguidas las obligaciones del fiador; careciendo de consistencia tales alegatos desde el momento en que la sentencia recurrida califica reiteradamente de cesión de crédito, con todos los derechos al mismo anexo, la operada en el documento de quince de junio de mil novecientos setenta y tres a favor de la actora y aquí recurrida "L.", como aparece de las afirmaciones fácticas sentadas por la misma a que se hizo concreta referencia en el apartado b) del segundo razonamiento de esta resolución, disponiendo, de otra parte, el artículo mil doscientos nueve del Código Civil que la subrogación de un tercero en los derechos del acreedor no puede presumirse fuera de los casos expresamente mencionados en este Código, siendo obvio que entre dichos casos no puede menos de estimarse comprendida la cesión de un crédito a que se refiere la preceptiva contenida en sus artículos mil quinientos veintiséis y siguientes, con los efectos de que a tenor del artículo mil quinientos veintiocho, coincidente con el mil doscientos doce, la repetida cesión de un crédito comprende todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, por lo que en el caso de la litis la Subrogación de un tercero en los derechos del acreedor operada como consecuencia de la cesión del crédito lejos de extinguir el contenido de la obligación primaria, como es tesis del recurrente, lo conservó en su integridad, ya que, según reiterada jurisprudencia de esta Sala, sancionada, entre otras, en sus sentencias de veintisiete de febrero de mil ochocientos noventa y uno, veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, siete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y cinco de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro "la **cesión de créditos puede hacerse válidamente sin conocimiento previo del deudor y aun contra su voluntad, sin que la notificación a éste tenga otro alcance, que el obligarle con el nuevo acreedor, no reputándose pago legítimo desde aquel momento, el hecho en favor del cedente" todo lo que lleva, en definitiva, a sentar la conclusión de que la sentencia recurrida no violó por falta de aplicación los preceptos del Código Civil que en el motivo aquí analizado se suponen infringidos por la misma.**

QUINTO.- Que los motivos primero, segundo y tercero del recurso, tienen como denominador común que, en su caso, podría determinar su prosperabilidad, el razonamiento, que ya fue tesis del recurrente en la instancia, de que las obligaciones por él contraídas en los documentos privados de diecisiete de julio de mil novecientos setenta y dos y veinticinco de abril de mil novecientos setenta y tres, constituyen un afianzamiento que se concreta a garantizar el pago de las dos letras de cambio a que tales documentos se refieren y que, como tal aval de carácter mercantil le afecta la preceptiva contenida en el artículo novecientos cincuenta, párrafo primero, del Código de Comercio, según el que las acciones procedentes de letras de cambio se extinguen a los tres años de su vencimiento, hállese o no protestado, estableciendo como conclusiones fácticas al respecto de esta tesis la sentencia recurrida "que la garantía de pago que asume el recurrente la condiciona al caso de que las cambiales aceptadas hayan sido impagadas y no hubieran sido protestadas ni ejecutadas según se consigna expresamente en la carta suscrita por el mismo en diecisiete de julio de mil novecientos setenta y dos, obrante al folio treinta, siendo indudable que desnaturalizadas de esta

forma las letras giradas y desconectado su contenido de las modalidades de pago convenidas en el documento de diecisiete de julio de mil novecientos setenta y dos suscrito por el apelante (ahora recurrente) de que se hace referencia, del de la misma fecha que suscribió también el recurrente en la cualidad de representante legal de Peninsular y el también firmado por éste, y D. Marías, a la sazón gerente de la Sociedad, en veinticinco de abril de mil novecientos setenta y tres, en el que se hace caso omiso de las letras de cambio giradas para el pago del precio de la compraventa de la madera, habrá de concluirse que el apelante al suscribir en su propio nombre los documentos de que se hace mención contrajo como fiador la obligación de abonar el precio de la compraventa no satisfecho por la compradora, sujetando sus obligaciones a lo dispuesto en los artículos mil ochocientos veintidós y siguientes del Código Civil, dada la intrascendencia de las disposiciones especiales que para el afianzamiento mercantil contienen los artículos cuatrocientos treinta y nueve a cuatrocientos cuarenta y dos del Código de Comercio, que naturalmente omiten la aplicación del artículo novecientos cincuenta del mismo a la prescripción de la acción ejercitada que viene sujeta al plazo de quince años que como acción personal establece el artículo mil novecientos sesenta y cuatro del Código Civil el recurso, al amparo.

SEXTO.- Que en el primer motivo de del ordinal primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acusa la violación, por inaplicación, del párrafo primero del artículo mil ochocientos veintisiete del Código Civil, entendiendo el recurrente que el Tribunal sentenciador en la instancia, habida cuenta del contenido de las cartas de diecisiete de julio de mil novecientos setenta y dos y veinticinco de abril de mil novecientos setenta y tres, habla concedido a la fianza por él prestada un alcance que rebasaba lo que era contenido de la misma, constreñido, según su tesis, a garantizar el pago de dos letras de cambio y ostentando, en su consecuencia, "la condición de fiador extracambiario de obligaciones, cambiarias procediendo la desestimación del motivo ya que, de una parte, frente a las afirmaciones de la sentencia recurrida, carece de la imprescindible base fáctica que le sirva de apoyo y, de otra, porque la resolución impugnada, como reconoce el propio recurrente, realiza una "interpretación" del contenido de los tres documentos que cita al efecto de determinar el alcance y naturaleza de las obligaciones contraídas por el fiador, ahora recurrente, estableciendo unas conclusiones que no es dable calificar de irracionales ni ilógicas y que, además, sólo podían ser desvirtuadas aduciendo la infracción de las normas sobre hermenéutica contractual contenidas en los artículos mil doscientos ochenta y uno y siguientes del Código Civil.

SEPTIMO.- Que el rechazo del Primer motivo del recurso acarrea, también, la repulsa de los motivos segundo y tercero del mismo, en los que por la vía del ordinal primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acusa la infracción, por interpretación errónea, del artículo cuatrocientos ochenta y seis del Código de Comercio -Motivo segundo- y la violación, por inaplicación, del párrafo primero del artículo novecientos cincuenta del propio código -Motivo tercero- pues cualquiera que sea la fortuna de la expresión consignada en la Sentencia recurrida en el sentido de que "en general nuestro derecho no admite el aval por actos separados al deber constar su prestación en la propia letra tal expresión carece de transcendencia en el Fallo al no determinar o ser base de la principal argumentación de la resolución impugnada al efecto de calificar la "fianza" prestada por el recurrente D. Francisco como de las regladas por la normativa contenida en los artículos mil ochocientos veintidós y siguientes del Código Civil, sentando al efecto la afirmación de que el referido D. Francisco afianzó no el pago de las letras de cambio, sino el de la deuda a que obedeció su giro, afirmación, que ha quedado incólume en casación al desestimar el primer

motivo en que es atacada, lo que en su consecuencia, conlleva el que la resolución combatida pudiera infringir por interpretación errónea o violara, por inaplicación, los referidos preceptos del Código de Comercio al no haber de conjugarlos para fundamentar su fallo.

OCTAVO.- Que la desestimación de los cinco motivos del recurso y la del mismo en su totalidad eleva anejas las consecuencias que para el caso determina el artículo mil setecientos cuarenta y ocho de la Ley Procesal Civil.

## **FALLO**

que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por Infracción de Ley, interpuesto por D. Francisco, contra la sentencia que en veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta, dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido al que se le dará el destino legal; y líbrese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Señor Magistrado D. Antonio Sánchez Jauregui, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma certifico. En Madrid a once de enero de mil novecientos ochenta y tres.